

La Acción



- La acción es el derecho fundamental inherente a todo ser humano a perseguir la tutela efectiva del derecho.
- Básicamente se trata de un mecanismo de protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos, que se realiza a través del proceso jurisdiccional.
- Contrapartida a la prohibición de la tutela privada
- Originalmente la acción era comprendida en la misma dimensión del derecho material



- Hasta mediados del siglo XIX predominaba la concepción romanista de la acción (Celso).
- La primera evolución fue marcada por entender la acción como un derecho nuevo, que surgía como una manifestación del derecho material afectado.
- Savigny: plantea que la acción era un derecho a tutela judicial, surgido de la lesión del derecho material.
- Windscheid: Actio romana no es nada más que el derecho que se actualiza. Actio equivale a pretensión.



• Muther: Relaciona la acción con las formulas del Derecho Romano.

La acción es un derecho a la formula siendo un derecho distinto del derecho material, que se ejerce sobre el pretor / estado.

• Windscheid - Muther: Derecho de tutela del estado



- La jurisprudencia chilena y la doctrina recepcionaron por mucho tiempo esta definición señalando que la acción es una proyección o una parte del derecho subjetivo.
- Así, en el Código Civil de Andrés Bello esta identificación no puede ser más clara (los artículos 577 y 578 señalan que de los derechos reales nacen las acciones reales y de los derechos personales nacen acciones personales).
- Incluso le atribuye a la acción naturaleza mueble o inmueble según el derecho que se persiga (artículo 580). Bajo la vigencia de la doctrina civilista la acción no era más que un apéndice del derecho vulnerado. Así la doctrina expresaba esta idea a través de distintas metáforas como por ejemplo que la acción es el derecho en pie de guerra, la acción es el derecho elevado a una segunda potencia o la acción como metamorfosis del derecho subjetivo privado.



- La explicación civilista de la acción ha sido superada por otras propuestas doctrinales que reivindican la protección jurídica a través de la acción como una materia propia del Derecho procesal.
- Este cambio de orientación se produjo con la polémica surgida entre los pandectistas alemanes Windscheid y Muther entre los años 1856 y 1857 (hay 2 libros: uno de cada uno).



- Antes de que el problema de la naturaleza jurídica de la acción adquiriera relevancia con la pandectística alemana de fines del siglo XIX predominaron las doctrinas que identificaban la acción con el derecho subjetivo material (la acción de dominio era lo mismo que el derecho de dominio).
- Luego se produjo la separación entre la acción y el derecho material separándose también el Derecho procesal del Derecho civil. Se trataba de una corriente que seguía postulando la definición romana de la *actio*. La definición de Celso de *actio* romana es: la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe (la acción se identificaba en juicio con el derecho material).



Windscheid

- 1. Equipara o identifica la acción a la pretensión (ampruch). La pretensión es que se repare un derecho lesionado. La acción es el derecho a que se repare el daño (se materializa a la acción).
- 2. La acción se dirige contra el demandado.



Muther

- La identificación que hace Windscheid esta mal hecha porque la acción es un concepto procesal autónomo independiente del derecho lesionado.
- Señala que la acción se dirige contra el Estado a través del órgano jurisdiccional para que el órgano jurisdiccional exija la reparación del daño al demandado.
- El error que comete en su teoría es decir que la acción tiene un destino concreto que es la obtención de una sentencia favorable.
- Luego en 1857 Windscheid se retracta diciendo que la acción y la pretensión son autónomas y así surge la autonomía del Derecho procesal como ciencia.



- A contar de esta discusión se incorpora una metodología distinta para abordar la materia que consiste en dejar de lado el criterio tradicional de la *actio* proclamándose la autonomía de la acción respecto del derecho material.
- Windscheid va a adquirir renombre mundial por su propuesta crítica sobre la *actio* romana la que propuso reemplazar por el concepto jurídico material de pretensión (*ampruch*). El nacimiento del Derecho procesal como una disciplina autónoma se debe a esta discusión.
- A partir de ella se generaron una serie de teorías que para diferenciar el derecho subjetivo de la acción le han atribuido a esta última distintas naturalezas. Por ejemplo la de derecho público subjetivo, la de un derecho potestativo y la de un derecho constitucional de petición.



Teoristas monistas y dualista de la acción. Naturalez Jurídica

- **Teoría Clásica o Monista:** Surge a partir de la revolución francesa, y postula que la acción es inherente al derecho subjetivo. Todo derecho sustantivo tiene asociada una acción para su tutela. Habrá acción sólo si hay derecho; acción y derecho se complementan.
- Teorías Dualistas: Derecho subjetivo y acción son dos realidades completamente diferentes, porque de lo contrario, si la acción fuera inherente al derecho, toda demanda debiera ser necesariamente acogida por el tribunal.



La acción como Derecho Concreto

1.Doctrinas de la acción como derecho concreto: los defensores de las tesis concretas sin desconocer la separación entre acción y derecho material caracterizan a la acción como un derecho subjetivo encaminado a obtener una sentencia favorable, el pronunciamiento de una sentencia justa o de una sentencia sobre el fondo.



La acción como Derecho Concreto

- Uno de sus principales sostenedores es Chiovenda.
- Dice que la acción es un **derecho autónomo potestativo**. Es un derecho contra el adversario, consistente en el poder de producir frente a éste el efecto jurídico de la actuación de la ley. Se agota con su ejercicio. Su destinatario **es el adversario** y no el Estado.
- La acción está condicionada a la existencia de la violación de una ley que garantiza a los justiciables un bien de la vida. Por consiguiente, sólo existirá en la medida en que efectivamente hubiere sido lesionado el interés jurídicamente protegido de una persona. En ello consiste su carácter concreto.



La acción como derecho abstracto

• Doctrinas de la acción como derecho abstracto: las concepciones abstractas se limitan a reconocer como objeto del derecho de acción la actividad jurisdiccional cualquiera que sea el resultado al que se llegue. En este sentido se considera acción el derecho al proceso. No necesariamente se termina en una sentencia (hay equivalentes jurisdiccionales como la conciliación).



La acción como derecho abstracto

- Abstractas: Desarraigan la acción del derecho, y la conciben tan sólo como el medio habilitante para el nacimiento del proceso:
- Carnelutti: la acción es un derecho abstracto y público que permite el proceso, cuya finalidad es la justa composición de la litis.
- Couture: la acción es simplemente una manifestación del derecho de petición, para pedir el amparo del derecho frente a cualquier amenaza o lesión en los derechos de quien acciona.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD La acción como Derecho Subjetivo CATÓLICA DE CHILE

- El derecho a la jurisdicción: Posteriormente la doctrina reelaboro sus principios, hubo numerosos planteos, principalmente por la transformación política de los estados y la conmoción creada por el incesante intervencionismo estatal.
- Los juristas observaron el papel que cumplía el juez en el proceso. Por ello trataron de explicar la naturaleza jurídica de la acción.



La acción como Derecho Subjetivo Público

- Para Couture : cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Este derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómenos: el derecho a la prestación de la jurisdicción.
- La acción es colocada dentro de los derechos cívicos, esencialmente como una forma del derecho de petición.
- El derecho de acción es un derecho cívico fundamental que viene a impostarse en la parte dogmática de las constituciones contemporáneas.



La acción como Derecho Subjetivo Público

- Alsina, Bidart Campos: junto a otros autores, han actualizado el criterio para emparentarlo profundamente con el derecho constitucional y hablar sin giro alguno de la existencia de un derecho jurisdiccional.
- La síntesis de esta corriente fue en 1965 expuesta por Bidart Campos, quien hablo del derecho a la jurisdicción, marcando tres tiempos de realización:
- Antes del proceso, como obligación del Estado de suministrar justicia;
- Durante el proceso, manteniendo la idoneidad de vías procesales y la garantía de defensa en juicio en todas las instancias hasta llegar a la sentencia y, finalmente, en la integridad de requisitos que tendría que contener el acto resolutorio jurisdiccional para considerarlo valido.
- Durante este transcurso la explicación del fenómeno parte también de la jurisdicción. El presupuesto necesario es la jurisdicción, y ella tiene que existir para que existan la acción y el proceso; como tiene que haber jurisdicción y acción para que haya proceso.



- El derecho a la actividad jurisdiccional es un derecho constitucional. Eduardo Couture define la acción en este sentido como "el poder jurídico del individuo de requerir de la jurisdicción la prestación de cuanto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente, el goce de su derecho violado, resistido o en estado de incertidumbre"
- Desde el punto de vista civil la jurisdicción necesita de la acción para poder actuar. El particular dispone de este derecho desde que el Estado lo privara de la autotutela, es decir, solucionar los conflictos por sí mismo.



- Sin embargo, aún cuando la acción es la piedra angular del Derecho procesal, además, de una garantía, nuestro constituyente no la ha contemplado expresamente.
- Juan Colombo Campbell, en su trabajo "La judicatura: Bases Constitucionales del Derecho Procesal" señala que, siguiendo a Couture que concibe la acción como la manifestación del derecho de petición, podría estar comprendida en el N° 14 del artículo 19 de la Constitución que consagra como una garantía constitucional "el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes"



- También, en el N° 3 de la disposición citada que asegura a todas las personas *"la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"* Además, en el inciso 5° de esta última disposición, sobre el debido proceso, que expresa que *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado"*.
- Según, Colombo, el **proceso legalmente tramitado** es aquel que nace y se tramita de acuerdo a la ley, y cuando la propia ley señala que en materia civil rige el principio dispositivo y que los tribunales no pueden actuar sino a petición de parte, "está reconociendo que esa actividad de parte es la acción procesal".



- También, reconoce como fundamento constitucional de la acción procesal el inciso 1° del artículo 7° del mismo cuerpo legal, al sostener: *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"*, esto es, los tribunales sobre pueden conocer de aquellas controversias que las partes sometan a su decisión.
- Si se extralimitan podrá anular la sentencia por la vía de nulidad. La sanción de nulidad está expresamente contemplada en el inciso 3. Esta nulidad está reglamentada en el Código de Procedimiento Civil..



- Asimismo, la inexcusabilidad del inciso segundo del artículo 76 CPE: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia (los tribunales establecidos por ley), no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".
- Al reclamarse su intervención en forma legal se está deduciendo la acción procesal. Ahora bien, de las disposiciones citadas se puede colegir que la acción no sólo es un derecho fundamental sino también en el plano procesal más que un simple acto o declaración de voluntad petitoria, toda vez que, representa la manifestación del ejercicio del derecho de acción.



- Asimismo, la inexcusabilidad del inciso segundo del artículo 76 CPE: "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia (los tribunales establecidos por ley), no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".
- Al reclamarse su intervención en forma legal se está deduciendo la acción procesal. Ahora bien, de las disposiciones citadas se puede colegir que la acción no sólo es un derecho fundamental sino también en el plano procesal más que un simple acto o declaración de voluntad petitoria, toda vez que, representa la manifestación del ejercicio del derecho de acción.



Luiz Guilherme Marinoni

- Para Marinoni, no basta parar en la idea de que el derecho fundamental de acción incide sobre la estructuración técnica del proceso, porque suponer que el legislador siempre atiende a las tutelas prometidas por el derecho material y a las necesidades sociales de forma adecuada constituye una ingenuidad sin excusas.
- La obligación de comprender las normas procesales a partir del derecho fundamental de acción le da al juez el poder-deber de encontrar la técnica procesal idónea a la protección del derecho material. Como el derecho fundamental de acción incide sobre el Estado y, por consiguiente, sobre el legislador y el juez, es evidente que la omisión del legislador no justifica la omisión del juez.
- Si dicho derecho fundamental, para que se realice, exige que el juez esté provisto de poder suficiente para la tutela de los derechos, la ausencia de norma procesal instituidora de instrumento procesal idóneo que lo permita, constituye evidente obstáculo a la actuación de la jurisdicción y al derecho fundamental de acción.
- Así pues, para que la jurisdicción pueda ejercer su misión que es tutelar los derechos y para que el ciudadano realmente pueda tener garantizado su derecho fundamental de acción, la única alternativa es admitirle al juez la supresión de la omisión inconstitucional o de insuficiencia de protección normativa al derecho fundamental de acción.



Características del derecho de acción

- **Facultativo**: En 1872, Rudolf Von Jhéring propuso la idea de una lucha por el derecho, y como consecuencia una necesaria característica obligatoria del derecho de acción de cada uno, en tanto como ejercicio de un deber social. Esta concepción comprendía que para la efectividad del derecho era necesario que fuera ejercido el derecho de acción. Pero el derecho de acción no es obligatorio, pues se trata de una libertad pública. Esta característica se manifiesta en los varios ejemplos de renunciabilidad de los derechos procesales, bien como el derecho a desistir de la demanda.
- Es una libertad: La libertad ofrece a su titular el derecho de actuar ante el Estado, pero no la obligación y dicha característica se refleja en el principio dispositivo.
- Además, esta libertad protege la facultad que tiene el demandante de optar por la vía procesal más adecuada para la tutela de su derecho.
- Esta libertad también permite la facultad de tramitar un juicio ante los tribunales de justicia o ante tribunales arbitrales.
- Gratuidad: El ejercicio del derecho de acción es gratuito.
- Asistencia jurídica: La constitución garantiza a los justiciables el derecho a la representación de abogados letrados para la defensa de sus derechos.



CONFLICTO. ACCION. PRETENSION. DEMANDA

- LA PRETENSION
- La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses.
- El objeto del proceso también se integra por las excepciones y defensas del demandado.
- Congruencia procesal
- Principio dispositivo



La pretensión

- Para alcanzar esta conclusión, se manifestaron teorías de carácter sociológico y otras de carácter jurídico. Las de carácter sociológico, permitieron definir la misión social del proceso; los de carácter jurídico, acentuaron la actuación del derecho en el litigio.
- Según **Guasp**: la pretensión debe ubicarse entre ambos criterios, es decir entre la acción y la demanda. "la idea fundamental a este respecto puede resumirse así: concedido por el estado el poder de acudir a los tribunales para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto, de un órgano estatal (pretensión procesal) iniciando para ello el correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación.



Elementos de la pretensión

- La estructura de la pretensión: los tres elementos que integran cualquier relación jurídica son :
 - **Elemento subjetivo**: compuesto de un sujeto activo o por persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión;
 - El elemento objetivo: o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado mas allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y,
 - El elemento modificativo de la realidad: esto es, una actividad stricto sensu al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.



Clases de pretensiones

- Pretensión Extraprocesal: Voluntad manifestada de un sujeto de que otra persona cumpla o reconozca un derecho que el primero cree tener en su contra. (Avsolomovich). Si es resistida se produce "el conflicto".
- Pretensión Procesal: Afirmación de un sujeto de derecho de merecer tutela jurídica y la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. Auto atribución de un derecho y la petición de que sea tutelado. (Couture)
- Acto de voluntad de un sujeto manifestado por medio de una solicitud, para que un órgano jurisdiccional recoja, examine y decida sobre una pretensión extraprocesal resistida, real o aparentemente, por el sujeto contra el cual se dirige y para que, en caso de que sea declarada fundada, la satisfaga plenamente. (Avsolomovich)
- Ejercicio del derecho de acción.



Distinción entre conflicto, acción y demanda

- CONFLICTO: Pugna de intereses que surge cuando el sujeto pasivo se niega a satisfacer la pretensión del sujeto activo.
- ACCION: Según Couture, es "poder jurídico para hacer valer una pretensión."
- Para Casarino, es "facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando el reconocimiento o la declaración de un derecho que le ha sido desconocido o menoscabado."
- **DEMANDA**: Acto procesal del actor mediante el cual éste ejercita ante un tribunal una acción tendiente a obtener el reconocimiento de una pretensión jurídica.
- Forma o manera de ejercitar la acción en juicio.
- Formalidades: 254 CPC.



Acción y tutela del derecho

- Protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos en el proceso civil se realiza a través de la acción.
- Para que pueda concederse esta petición, el órgano jurisdiccional verificará –normalmente en la sentencia definitiva–, la existencia de las condiciones de la acción, oyendo previamente a la contraparte o a lo menos dándole la posibilidad de ser oída en un proceso declarativo o en uno ejecutivo.



Condiciones de la acción

Son condiciones de la acción:

- Interés de actuar o interés procesal;
- La legitimación;
- Posibilidad jurídica del pedido.



Interés de actuar

El interés de actuar en juicio tiene su origen en un perjuicio según el cual la parte busca una medida judicial para remediarlo. El interés es por consecuencia la ventaja o desventaja pecuniaria o moral que la parte desea ver tutelada por medio del resultado obtenido en juicio.

Dicho interés debe tener algunas características: ser legítimo y ser útil y actual.

Un interés legítimo es la **posibilidad jurídica del pedido**. Quiere decir que lo que se pide es conforme a derecho y se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico. Es por esto que la idea de un interés legítimo es sinónimo de un interés jurídicamente protegido.



Interés de actuar

- El interés debe ser útil: La utilidad se deriva de la comprensión de que el proceso, de hecho, ayudará a la parte a alcanzar lo que pretende, siendo la vía adecuada a través de la cual la parte podrá llegar a su pretensión.
- El interés de actuar está íntimamente asociado a la utilidad de la prestación jurisdiccional que se pretende obtener con la activación de la máquina jurisdiccional.
- Por su parte, la necesidad del proceso se constatará siempre que se considere como un remedio apto para la aplicación del derecho objetivo en el caso concreto. Es decir, siempre que la solución judicial sea necesaria para la satisfacción del derecho.



Interés de actuar

- El interés debe ser actual:
- El interés debe existir al momento de la interposición de la demanda, si no es eventual a la fecha de la interposición de la demanda, el interés no será actual.
- Actualmente, la doctrina prevé la posibilidad de acción preventiva que puede tener una dimensión declarativa que tenga por objeto asegurar una situación futura.
- También se permite medidas cautelares para asegurar el resultado de la acción y preparar la entrada al juicio.
- Interés actual y los terceros: el artículo 23 del CPC establece que los que sin ser partes, tengan interés actual en el resultado del juicio, podrán intervenir como terceros.



- La legitimidad puede ser tanto activa (quien inicia la acción/acreedor) como pasiva (quien es demandado en el polo pasivo de la acción).
- Tanto la legitimidad activa como la pasiva deben ser analizadas para determinar si la acción ha cumplido con sus condiciones.
- La legitimación (ordinaria) activa corresponde al titular del interés afirmado en la pretensión, y la pasiva al titular del interés que se opone o resiste a la pretensión. Por otro lado, también existe la legitimación extraordinaria, donde la ley o la naturaleza de la relación jurídica determina la legitimación de una determinada parte.
- Nadie podrá reclamar derecho ajeno en nombre propio, salvo cuando esté autorizado por el ordenamiento jurídico.



- El interés puede ser directo y personal: esto significa que el que demanda y el que es demandado deben tener legitimación.
- La existencia de un derecho directo y personal determina la titularidad de los derechos, una vez que toda persona que tiene un interés propio lesionado tiene la facultad de actuar en juicio.
- El interés puede ser general: nuestro derecho autoriza la tutela de los derechos colectivos y difusos. Ejemplo: acción de inconstitucionalidad, acción colectiva en el ámbito del consumo, las acciones de protección al medio ambiente, etc.



- Determina quienes pueden ser *justa parte* en un litigio.
- Llamamos legitimación la coincidencia ente la situación jurídica de una persona, tal como resulta de la postulación formulada ante el órgano jurisdiccional y la situación legitimante prevista en la ley para la posición procesal que a esta persona se le atribuye, o que ella misma pretenda asumir.
- Se afirma en la doctrina que determinado juicio se constituye entre partes legitimadas cuando las situaciones jurídicas de las partes, siempre consideradas in statu assertionis dado que es independiente de su efectiva ocurrencia, ya que solo en el curso del juicio se determinará- coinciden con las respectivas situaciones legitimantes.
- Un modo diverso de expresar el concepto de legitimación es la correlación con la formación regular del proceso en contradictorio, dado que el juicio regularmente establecido es una expresión equivalente a un juicio cuyas partes son legitimadas.
- El hecho o situación legitimante es definido por la propia situación jurídica que se somete al órgano jurisdiccional como objeto del juicio, desde su aspecto activo como pasivo. No obstante, por veces, en atención a motivos especiales de conveniencia, la ley confiere eficacia legitimante a situación subjetiva diversa como objeto del juicio de la que se somete a la apreciación del órgano jurisdiccional.
- Estos casos, que son excepcionales, tienen su fundamento, en la mayoría de las veces, en la existencia de un vínculo entre las dos situaciones, considerado suficientes por el legislador, para justificar el hecho de autorizarse a un sujeto que no es titular de la res in iudicium deducta a comparecer como parte legitimada y exigir del juez el proveimiento sobre el derecho o estado ajeno.



- Cuando el hecho legitimante coincide con la situación deducida en juicio, denominamos de legitimación ordinaria, mientras que, en caso contrario, la denominamos de legitimación extraordinaria. De este modo, en la legitimación ordinaria es aquella en que la sentencia formulará regla concreta del propio legitimado, mientas que, en la extraordinaria, incidirá en la esfera jurídica de otra persona u otras personas, por cuanto, pueda por vía indirecta, alcanzar la esfera jurídica del legitimado.
- En ciertos casos, la legitimación extraordinaria confiere al titular la posibilidad de actuar en juicio con total independencia en relación con la persona que originalmente sería legitimada, y en posición análoga a la que a esta correspondería si ordinario fuera el criterio adoptado por la ley para definir la situación legitimante. Podemos hablar en este sentido de **legitimación** extraordinaria autónoma.
- En ellas, el contradictorio está regularmente establecido con la sola presencia, en el proceso, del legitimado extraordinario.



- En otros casos, solamente el titular de la propia situación jurídica objeto del juicio puede interponer la demanda o solo contra él puede dirigirse la demanda. La presencia del legitimado ordinario es, de esta forma, indispensable a la regularidad del contradictorio. No obstante, una vez instaurado el proceso, se reconoce a los titulares de situaciones subjetivas diversas la posibilidad de participaren de él, asumiendo posiciones accesorias, al lado del demandante o del demandado.
- Este tipo de legitimación extraordinaria es denominada por la doctrina de **legitimación extraordinaria subordinada**, con menos eficacia que la legitimación extraordinaria autónoma, una vez que no habilita al respectivo titular ni demandar ni a ser demandado en relación con la situación litigiosa, sino únicamente deducirla, activa o pasivamente, juntamente con el legitimado ordinario, en que el juicio ya iniciado, en el cual él se limita a intervenir.
- Por otro lado, en algunos casos, atribuyendo a una persona legitimación extraordinaria para actuar en juicio con referencia a determinada situación jurídica en la cual ella no es titular, es reservado por la ley, con exclusividad, la posición procesal que ordinariamente pertenecía al titular de la situación litigiosa. Es decir, no se considera regularmente establecido el contradictorio sin la presencia del legitimado extraordinario, aún que la posición a este conferida esté siendo ocupada por la persona a quien correspondería la legitimación ordinaria.
- En algunas otras circunstancias, la legitimación extraordinaria no anula la legitimación ordinaria del titular de la situación jurídica litigiosa, ni le produce la exclusión completa del contradictorio. En este caso, solamente concurre con ella, tornándose indiferente para la regularidad de la relación procesal. En este caso, la legitimación es extraordinaria, autónoma y concurrente.



La legitimación

Tratamiento procesal de la legitimación:

- Legitimación es distinta de la calidad de parte en un juicio.
- Legitimación es distinta de la representación procesal.
- Legitimación es un presupuesto de fondo de la acción, que es requisito para que el juez pueda conocer el fondo que respalda la pretensión deducida en juicio.
- En dicha consideración el examen de dicho elemento se reservado en forma exclusiva a la sentencia definitiva, y el modo de alegar la falta de este elemento es mediante las excepciones perentorias



La legitimación

Clasificación de la legitimación:

- Naturaleza: Ordinaria y extraordinaria
- Extraordinaria autónoma y extraordinaria subordinada.
- Número de sujetos: individual o conjunta.
- Posición del sujeto legitimado: Activa o pasiva.
- Momento del juicio en que se obtiene: Originaria o sobrevenida.



La legitimación

- Legitimación extraordinaria:
 - Ejemplos:
 - Acción oblicua o subrogatoria (art. 2466 del Código Civil)
 - Acción Pauliana (art. 2468 del Código Civil)
 - Acción Derivativa (art. 133 bis LSA)
 - Ley № 17.322 Sobre cobro de imposiciones previsionales.
 - No confundir con la acción popular.



Legitimación – jurisprudencia Rol: 31777-2019 CS

Primero: Que se reclama por Christian Ziller Dobrew que la sentencia de segundo grado incurre en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues ha sido dada contra otras pasadas en autoridad de cosa juzgada como son las sentencias firmes y ejecutoriadas pronunciadas en los autos Rol 790 2011 y 791 2011 del mismo tribunal.

Desarrollando la causal invocada, se refiere primeramente al **requisito de identidad legal de personas**, exigencia que en su concepto se configura en la especie, pues la demandante Elisabeth Dobrew Hott es la misma en las tres causas, en todas ellas ha sido demandada Waleska Dobrew Hott y tanto en el proceso 791 2011 como en este son partes demandadas Christian Ziller Dobrew y Sociedad Agropecuaria, Forestal y Comercial Santa Carolina Limitada. Asevera que los jueces razonan erradamente al estimar que no se configura la señalada identidad, basando su decisión en una exigencia meramente numérica, relativa a cuántas personas intervinieron en los juicios respectivos, desconociendo que lo que exige la ley es simplemente que entre uno de los demandantes y uno de los demandados exista identidad legal de persona, para que a ellos pueda aprovecharles la excepción de cosa juzgada, aun cuando pueda no aprovecharles a otros, pues una de las características de la cosa juzgada es que es relativa y por ende, la identidad de partes puede ser parcial.

Enseguida, se refiere al requisito de la identidad de causa de pedir, aseverando que el tribunal confunde la causa petendi, que es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio con la legitimación o titularidad de la acción y en base a ello concluye que no hay identidad, pues en las causas previas la demandante obró como legitimaria y en ésta como heredera. Sin embargo, asevera, en todos los juicios el fundamento inmediato del derecho deducido es exactamente el mismo: la supuesta discrepancia entre la voluntad expresada y la verdadera disimulada.



Legitimación – jurisprudencia Rol: 31777-2019 CS

- Que la identidad legal de persona consiste en la equivalencia jurídica de los sujetos que han intervenido en los procesos involucrados en el examen, es decir, en el primer juicio (terminado por una sentencia firme) y el proceso nuevo, siendo la calidad jurídica en que cada uno intervino lo relevante y no la identificación física de las personas que en ellos fueron partes.
- Dicho esto, claro es que en los juicios Rol 790 2011 y 791 2011 y el proceso en que incide el presente arbitrio, no es posible sostener que concurre la identidad legal de persona, pues no obstante ser la demandante la misma persona física la señora Elisabeth Dobrew Hott, en los primeros ejerció una acción en calidad de legitimaria en la herencia de Marta Hott Schwalm y en cambio en el presente juicio, la acción se ejerce en calidad de heredera de la misma, esto es, ocupando una posición jurídica diversa, sin que importe para estos efectos, como erradamente sostiene el libelo del demandado Ziller, que haya comparecido por sí misma y no representada.
- La conclusión anterior, es posible de ser corroborada además, por cuanto en los primeros juicios las acciones fueron precisamente desestimadas por la calidad posición jurídica en que compareció la señora Elisabeth Dobrew Hott y que es distinta a la actual.
- Noveno: Que sin perjuicio de lo concluido y volviendo a la distinción antes efectuada entre cosa juzgada formal y sustancial, del examen de las causas Rol N° 790 2011 y 791 2011, se advierte que las sentencias de término recaídas en ellas no se pronunciaron ni resolvieron el fondo de las acciones deducidas. En efecto, como se adelantó, las demandas fueron rechazadas por estimarse que la actora carecía de legitimación activa, por lo que es evidente que tales fallos no emitieron un pronunciamiento que resolviese el conflicto en los términos explicados en el motivo quinto precedente. Adicionalmente, el fallo que resolvió el recurso de casación en el fondo deducido en la causa rol N° 790 2011 rechazándolo, lo fue porque quien recurrió no reprochó en realidad una infracción de ley relativa a las normas que se aplicaron para decidir la litis, esto es, por razones meramente formales.



Legitimación – jurisprudencia Rol: 31777-2019 CS

- Así las cosas, en ambos juicios el término del proceso lo fue por falta de presupuestos procesales o por impedimentos de carácter adjetivo y ante la falta de decisión que sea esencial para la resolución definitiva de los conflictos, no es posible entender que tienen la virtud de producir el efecto de cosa juzgada sustancial en la forma en que se explicó antes.
- Este fallo revela que la legitimación no es un tema propiamente de fondo, a pesar de la doctrina y la jurisprudencia nacional entender que si.



La causa de pedir

- Causa de pedir:La causa de pedir se define expresamente en el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil como "el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio"
- Titulo justificador del derecho Razón o fundamento de la acción.
- Art. 177 CPC: "Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio".
- Causa de pedir se vincula a conflictos intersubjetivos (obligaciones, derechos subjetivos, derechos potestativos, garantías constitucionales, etc)
- Determinación de la causa de pedir.
- La causa de pedir es un concepto fundamental en el derecho procesal, utilizado para identificar la base jurídica que fundamenta la acción judicial. Se trata del conjunto de hechos y fundamentos jurídicos que justifican la pretensión del autor de una acción, es decir, es la razón por la cual se busca la intervención del Poder Judicial para resolver un conflicto.
- La causa de pedir tiene dos dimensiones: la causa de pedir próxima y la remota. La causa de pedir próxima consiste en los hechos que dan origen a la acción, es decir, el conjunto de eventos que motivaron al autor a iniciar el proceso judicial. Por otro lado, la causa de pedir remota se refiere a los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión del autor, es decir, las normas legales que respaldan la solicitud formulada.
- Así, la causa de pedir desempeña un papel fundamental en la estructuración y en la conducción del proceso judicial, orientando tanto a las partes involucradas como al juez en el análisis del caso y en la búsqueda de una solución justa del conflicto. A través de la correcta delimitación de la causa de pedir, es posible determinar el objeto del juicio.



La causa de pedir

- Causa jurídicamente relevante, que no es un hecho natural puro y simple, sino un hecho o conjunto de hechos apto para poner en movimiento una norma legal.
- Elementos que componen la causa de pedir:
 - Doctrina discute si la causa de pedir se compone sólo de los hechos, o también debe considerarse la argumentación jurídica fundante de la acción.
 - Discusión es muy relevante en aspectos prácticos.
 - Nuestra jurisprudencia civil: Fundamentación jurídica de las partes no es vinculante para el juez.
 - *lura novit curia:* es una expresión en latín que significa "el tribunal conoce el derecho". Este principio establece que los jueces están obligados a conocer y aplicar la ley, independientemente de si las partes la invocan o no. En otras palabras, el tribunal tiene la responsabilidad de identificar y aplicar las normas jurídicas pertinentes al caso, garantizando así la correcta administración de justicia.



La causa de pedir

- Fijación procesal de la causa de pedir:
 - Exigencia formal de toda demanda (art. 254 № 4 Código de Procedimiento Civil)
 - "Exposición clara de los hechos y de los fundamentos de derecho en que se apoya"
 - Problema es el control de este requisito. Presupuesto procesal de la aptitud formal de la demanda.
 - Excepción dilatoria de *ineptitud del libelo* (Nº3 del art. 303 del Código de Procedimiento Civil)



- Los presupuestos procesales pueden ser conceptualizados como exigencias o requisitos legales para el establecimiento y desarrollo válido del proceso como relación jurídica. Son circunstancias establecidas por la ley procesal que deben concurrir en el proceso para que sea posible la resolución sobre el fondo del asunto sometido a discusión judicial, las cuales además deben ser observadas de oficio. Dichos requisitos pueden ser divididos en presupuestos de existencia y presupuestos de validez.
- En primer lugar, es importante entender que la imposición de estas exigencias para la existencia y validez del proceso no viola el principio constitucional del acceso a la justicia y debido proceso legal, sino que requiere un mínimo de información y estructuración que permita la correcta tutela jurisdiccional. Por lo tanto, los presupuestos procesales exigen ciertas características e información que son necesarias para el avance eficiente del proceso y la adecuada prestación jurisdiccional.
- Relacionan con las exigencias formarles que son imprescindibles para obtener un pronunciamiento de fondo en una relación procesal.
- Exigencias adjetivas formales, necesarias para la existencia de una relación procesal valida.
- Relación procesal como toda relación jurídica tiene requisitos de validez, estos son los presupuestos procesales.



- Presupuestos Procesales de Existencia: Los presupuestos procesales de existencia se configuran como los requisitos sin los cuales la relación jurídica conocida como "relación procesal" no se establece, es decir, ni siquiera llega a existir. Ejemplos de estos incluyen la capacidad civil de las partes y los actos de citación, entre otros.
- Presupuestos Procesales de Existencia Subjetivos: El aspecto subjetivo se relaciona con las partes involucradas en la disputa y el órgano jurisdiccional que juzgará el caso. Se presume que, para la existencia del proceso, las partes sean civil y procesalmente capaces, lo que significa que deben estar aptas para ser sujetos procesales. En cuanto al órgano jurisdiccional, se exige simplemente que exista y funcione, y que sea posible acceder a él para intentar resolver la disputa.
- Presupuestos Procesales de Existencia Objetivos: El aspecto objetivo de los presupuestos procesales de existencia se refiere a los actos necesarios para la constitución del proceso, como la provocación del poder judicial (demanda inicial) y la citación del demandado. Se entiende que la relación jurídica procesal solo se constituirá para el autor mediante la presentación de la demanda inicial, que puede ser desestimada de forma preliminar por falta de los requisitos mínimos, y para el demandado cuando sea citado, pudiendo participar efectivamente o ser declarado en rebeldía.



- Presupuestos Procesales de Validez: Ahora trataremos los presupuestos de validez, que se refieren a la posibilidad de que el proceso se desarrolle sin estar afectado por nulidades, siguiendo las reglas establecidas en la ley.
- Presupuestos Procesales de Validez Subjetivos: Los requisitos que forman parte de este aspecto tratan de la capacidad de las partes y de la competencia jurisdiccional. Las partes necesitan tener capacidad civil, procesal y postulatoria. De esta manera, la parte debe poseer la capacidad de asumir derechos y deberes, estar en condiciones de ser sujeto procesal y contar con un abogado o defensor responsable en el caso.
- Presupuestos Procesales de Validez Objetivos: Los presupuestos de validez objetivos pueden dividirse en intrínsecos (relacionados con aspectos internos del proceso) y extrínsecos (que se refieren a influencias externas).
- Requisitos Intrínsecos
- Demanda inicial apta (Ineptitud del libelo): El acto de provocación del poder jurisdiccional debe cumplir con algunos requisitos formales para que sea apreciado y pueda dar lugar a la citación del demandado. Estas reglas están dispuestas a partir del artículo 254 del CPC y, cuando no se observan, pueden dar lugar a las excepciones dilatorias.
- **Notificación válida**: Al igual que la demanda inicial, la notificación debe cumplir con requisitos formales que aseguran que el demandado sea consciente de que está respondiendo a un proceso y que, por lo tanto, necesita presentar su defensa y constituir un abogado o defensor público. Por regla general, la notificación debe entregarse personalmente, pero existen hipótesis que permiten la notificación por correo o por diario oficial.
- Regularidad formal: Se trata de seguir la forma prescrita por la ley para la realización de los actos procesales. Se puede aplicar el principio de instrumentalidad de las formas cuando la ley es omisa.



- Clasificación de los Presupuestos Procesales:
 - Relativos al órgano Jurisdiccional
 - Jurisdicción
 - Competencia
 - Imparcialidad del juzgador.
 - Relativos a las partes
 - Capacidad procesal
 - Postulación procesal (patrocinio y poder)
 - Representación
 - Relativos al procedimiento
 - Emplazamiento legal del demandado
 - Aptitud formal de la demanda
 - Adecuación del procedimiento a la acción objeto del proceso



LA EXCEPCION COMO DERECHO DEL DEMANDADO

Excepción

- Respecto de la pretensión de tutela del demandante el demandado, tiene el derecho a defenderse mediante la excepción.
- Excepción es más que una mera contra posición a la acción.
- Excepciones: Procesales o Materiales
 - <u>Excepciones Procesales</u>: Se fundan en la ausencia de un presupuesto procesal.
 - <u>Excepciones Materiales</u>: Todas las que sustentan cuestiones de derecho sustantivo y tienen como fin enervar la acción.



Clasificación de las acciones

- Clasificación de las acciones.
 - Según la tutela jurídica que se quiere obtener:
 - Condena
 - Declarativas
 - Constitutivas
 - Originalmente la acción era considerada una formula rígida, nominada, ahora se



Clasificación de las acciones

- Acciones de Condena
- Acciones Declarativas
- Acciones Constitutivas



• Def.:

Aquella en que se solicita al órgano jurisdiccional que ordene al demandado, por sentencia judicial, realizar una prestación o una abstención a favor de un justiciable.

Supuestos de Acción de Condena

Existencia de un derecho subjetivo o interés legitimo que permita reclamar una prestación.



- Normalmente tienen su causa de pedir en derechos provenientes de la fuentes de las obligaciones
- -Se intentan una vez que la lesión del derecho esta consumada
- -No sirve para obtener el pago de prestaciones eventuales



– Acción Ejecutiva

• Derecho público subjetivo que se reconoce a los particulares para obtener la realización de una ejecución forzada, mediante la realización de todos los actos que integran el proceso de ejecución.

SITUACIONES ESPECIALES

- Acciones de Condena Genérica o con Reserva (Art. 173 CPC)
 - Normal es que el actor pretenda el cumplimiento integro de la prestación reclamada, también existe la posibilidad de fraccionar esta petición



Efectos procesales:

- -Declaración de existencia de obligación no libera al actor de la carga de la prueba.
- -Sentencia de condena con reserva no concede un título ejecutivo.
- -Reserva no significa que se pueda incluir la reparación de daños futuros
- —Reserva se circunscribe a perjuicios o frutos vinculados con la declaración del deber de indemnizar o restituir.



CONDENAS DE FUTURO

- Excepcionalmente deducirse antes de la lesión o incumplimiento del derecho
- Los requisitos de procedencia de las acciones de condena de futuro son: 1°) la existencia de un derecho material a obtener cierta prestación (dar, hacer o no hacer); y, 2°) que la prestación no sea todavía exigible, pero exista un *interés procesal* en obtener una sentencia anticipada, para precaver al actor el daño que le podría provocar si se produce el temido



ALGUNAS HIPÓTESIS DE CONDENAS DE FUTURO

- Los denominados derechos auxiliares del acreedor
 - La condena de ejecución continuada
 - La acción de desahucio



Acción Declarativa

- Buscan poner fin a un estado de incertidumbre jurídica
- Clasificación
 - -Acciones de Declaración Positiva

-Acciones de Declaración Negativa



Acción Declarativa

• Características:

- -Constatan judicialmente la existencia o inexistencia de una relación o situación jurídica
- -Declaración de certeza no puede recaer sobre situaciones hipotéticas o futuras
- -Interés material, patrimonial o moral



- Mediante la acción declarativa no se exige del demandado ninguna prestación ni la que pudiera voluntariamente ejecutar llamaría los bienes de la acción de que se trata, que solo puede conseguirse con una declaración judicial que dije y haga cierto el derecho.
- Es objeto de la acción declarativa la acción de declaración que tiene per objeto de declaración de la existencia o inexistencia



Acción Constitutiva

- Relacionadas Directamente con el *"Cambio jurídico"* susceptible de obtener mediante el ejercicio de la jurisdicción
- Requisitos:
 - -Norma legal
 - -Juez examine los hechos fundantes de la acción



• Las acciones constitutivas tienen como característica no la de declarar la existencia de un derecho preexistente, sino la de tratar de obtener una sentencia que tenga efecto constituir, modificar o extinguir una relación jurídica, previa declaración de certeza de las condiciones que, según una norma



• Las acciones constitutivas se dirigen a modificar un estado jurídico existente. Se señalan como características de esta clase de acciones que no condenan a dar, hacer o no hacer y que la declaración que con ella se pretende ha de llevar conexionado un cambio jurídico.



Derechos de contenido patrimonial

- a) Derechos con contenido patrimonial
- En los derechos con contenido patrimonial la protección jurídica que busca el actor se puede traducir en alguna de las siguientes manifestaciones:
 - La reparación pecuniaria o patrimonial, encaminada a indemnizar los daños que pueden provenir de un incumplimiento contractual (art. 1556 CC) o de del principio general de no dañar a otro (art. 2314 CC). Esta es la forma de protección jurídica más tradicional, que actúa frente a lesiones del derecho consumadas.



La restitución patrimonial. Los casos más evidentes provienen del cumplimiento de la condición resolutoria (art. 1487 CC), de la declaración de nulidad de un acto o contrato (arts. 1687, 1689 CC), del ejercicio de la acción reivindicatoria (arts. 889, 904 CC), o en las hipótesis en que existe la prohibición de un enriquecimiento sin causa.

La creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, por la vía de disolver, resolver o anular actos o contratos, o reconocer el estado civil de una persona. A través de este forma de protección jurídica, se instará por conseguir la pérdida de eficacia de un determinado acto jurídico o se intentará crear una situación que satisfaga alguna pretensión.

La imposición de abstenerse o cesar en una determinada conducta (art. 1555 CC).

ado ac<mark>to (art</mark>. 1555 CC).



Derechos extrapatrimoniales

- Aunque los derechos de esta clase también pueden ser amparados a través de alguno de los mecanismos recién indicados, no debe extrañar que, por su propia naturaleza, puedan utilizarse otras formas de protección jurídica.
- Dentro de estos derechos, el que cuenta con un singular mecanismo de protección es el derecho a la vida del *nasciturus*. En este caso cualquier persona puede accionar en su beneficio, para tratar de impedir que se consume cualquier amenaza a su derecho a nacer. Incluso el juez puede adoptar de oficio todas las providencias que

con convenientes pere proteger la exi<mark>stencia del nasciturus, siempre qu</mark>



PONTIFICIA UNIVERSIDAD

CATÓLICA El esquema anterior, que solo considera la clásica distinción entre derechos subjetivos DE CHILE patrimoniales y extrapatrimoniales, se torna más complejo cuando entran a jugar otras categorías jurídicas que configuran los denominados intereses difusos y colectivos.

- El estudio de de los intereses difusos y colectivos nace en Italia, en la década del setenta siglo XX. Sobre el tema se ha producido una abundante literatura que, con infatigable afán, busca precisar el contenido de estas figuras.
- La delimitación de qué cosa constituyan los intereses colectivos y difusos está lejos de llegar a una pacificación dogmática. En concreto, sobre ellas se controvierte desde las posibles denominaciones hasta su propia existencia o autonomía. Cos autores no logran por erse de acuerdo si esta realidad coatitud in actual o Guardo de Gua



Acción de Jactancia

La jactancia es una acción que puede ejercitarla toda persona a quien pueda afectarle la manifestación de otro, por escrito o a viva voz, expresando corresponderle un derecho del que no está gozando, a fin de que se obligue a esta persona a deducir la demanda dentro de cierto plazo, bajo apercibimiento de no ser oído sobre sus derechos. (art. 269 CPC)



• El fundamento de la acción de jactancia es que se otorgue a quien se ha visto perturbado en su derecho por un tercero que pretende tener un crédito en su contra o un derecho sobre su patrimonio, lo que genera un estado de incertidumbre o importa una restricción al libre ejercicio del mismo.



- La persona afectada por la jactancia puede solicitar al tribunal que obligue al jactancioso a deducir demanda sobre el derecho del cual se jacta, bajo apercibimiento de que, si no lo hace, no será "oída después sobre aquel derecho", es decir, que después el jactancioso no podrá demandar el cumplimiento forzado del derecho que según él le corresponde.
- El plazo que el jactancioso emplazado tiene para hacer valer su derecho, es de diez días. El tribunal puede extenderlo hasta por treinta días, habiendo motivos fundados para ello.



- Para que se entienda que hay jactancia, ésta debe haberse cometido de dos maneras:
 - La manifestación de jactancia debe constar por escrito o
- La manifestación de jactancia debe hacerse de viva voz, delante de dos personas hábiles para prestar testimonio en juicio civil.
- Otorga la posibilidad de obligar a quien por actos, palabras o mero silencio pone en duda la existencia del derecho ajeno, a ejercitar en plazo determinado aquellas acciones de que se crea asistido o, de no

le scio on cuanto a aquál

GRACIAS